

	Febrero 1972	Marzo 1972
Albacete	—	226
Granada	274	274
Málaga	—	242

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de octubre de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de octubre de 1972 por la que se modifica el apartado sexto de las reglas de aplicación de la tarifa G-2, «Atraque».

Ilustrísimo señor:

Las reglas de aplicación de las «Tarifas por servicios generales en los puertos», aprobadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, correspondientes a la tarifa G-2, «Atraque», disponen en su apartado 6.º el que se considere como operación única la realización de distintos atraques dentro de un mismo día natural. Esta regla no especifica si dichos atraques se refieren a un mismo puerto o a puertos distintos y si de tratarse del primer caso, a distintos atraques sin salir de las aguas del puerto o saliendo de las mismas.

Dicha imprecisión ha producido en algunos casos un confusiónismo en la correcta aplicación de esta tarifa, cuya aplicación debe estar en consonancia con los costes portuarios producidos por los distintos servicios de atraque prestados.

En consecuencia, y en virtud de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas en el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias,

Este Ministerio ha resuelto:

El apartado 6.º de las reglas de aplicación de la tarifa G-2, «Atraque», aprobada por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, se sustituirá por el siguiente:

«6.º Si un buque realizase distintos atraques en el mismo día natural sin salir de las aguas del puerto, se considerarán como una operación única, aplicándose la tarifa que resulte más elevada entre las correspondientes a los muelles en que estuvo atracado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 19 de octubre de 1972 por la que se adapta a la clasificación prevista en la tarifa G-3, «Embarque, desembarque y transbordo de pasajeros», las nuevas denominaciones utilizadas por las Compañías de navegación.

Ilustrísimo señor:

En algunos puertos se han planteado problemas, a efectos de la aplicación de la tarifa G-3, «Embarque, desembarque y transbordo de pasajeros», como consecuencia de cambios efectuados en la clasificación y denominación de diversas modalidades de pasaje en ciertas líneas de navegación.

La vigente tarifa G-3, a efectos de su aplicación, distingue tres categorías de pasaje: lujo, preferente y primera; turista

y segunda, y cubierta y tercera. Es, pues, necesario adaptar a estas denominaciones tradicionales cualesquiera que puedan ser utilizadas por las Compañías de navegación.

A estos efectos y con carácter general, y en virtud del artículo 5.º de la Orden ministerial de fecha 23 de diciembre de 1966 sobre «aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos» y de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas en el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias, y para una correcta aplicación del apartado 5.º de las reglas de aplicación de la tarifa G 3 y de las particularidades de esta tarifa.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En todos los buques que dispongan de una sola categoría de pasaje con un único precio de venta al público, ésta se considerará como segunda clase.

2.º En todos los buques en que existan dos o más categorías diferentes de pasaje (excepto el caso contemplado en el apartado siguiente), con precios diferentes de venta al público, la inferior se considerará como segunda clase y las demás superiores como preferente o primera clase.

3.º La consideración de cubierta y tercera clase se limitará a los casos en que sea precisamente esa la denominación aplicada a la modalidad de pasaje en cuestión.

4.º En aquellos casos en que existan modalidades especiales de pasaje, como puede ser la ocupación, mediante suplementos pagados en tierra o a bordo, de cámaras, camarotes, etc., dichos suplementos darán lugar a clasificar el pasaje en la categoría correspondiente con arreglo a lo dispuesto en las apartados anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2630/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas y de los Servicios administrativos encargados del protectorado sobre las mismas.

La actividad asistencial de los particulares en los campos de la cultura, la enseñanza y la investigación científica es en España una constante histórica de la mayor importancia. Entre sus manifestaciones están, junto a las liberalidades ocasionales, aquellas otras que cristalizan en realizaciones permanentes, bien como cargas que gravan bienes o conjuntos de bienes cuyos dueños tienen la obligación de levantarlos, bien como Entidades autónomas, dotadas de personalidad jurídica propia, sobre una base asociativa o fundacional; son estos últimos los casos de las Asociaciones y Fundaciones culturales privadas de carácter asistencial.

Dentro del marco legal constituido en esencia por el Código Civil y las Leyes de Beneficencia y de Asociaciones, la reglamentación administrativa de las actividades asistenciales de orden docente y cultural realizadas por los particulares se contiene fundamentalmente en los Reales Decretos de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce y veinticuatro de julio de mil novecientos trece, reguladores del ejercicio del Protectorado del Estado sobre las Instituciones benéfico-docentes. Quiénes redactaron tales disposiciones merecen todo elogio y respeto, pues con ellas hicieron posible la vida de estas Entidades durante muchos años, pudiendo asegurarse que, sin aquellas normas, el panorama asistencial español de orden docente y cultural no sería hoy lo que es. Pero aquellos Reales Decretos respondían, a las ideas y perspectivas del tiempo en que fueron adoptados y, en buena parte, resultan insuficientes o inadecuados a las actuales necesidades y circunstancias. Por ello, desde hace algún tiempo, es unánime el clamor que propugna su actualización.

Conciencia de su necesidad tuvo la Ley General de Educación, cuyo artículo ciento treinta y siete autoriza al Gobierno para reestructurar el ejercicio de la tutela que, sobre estas